



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 7 De Martes, 23 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230019300	Ordinario	Alvaro De Jesus Puerta	Cultivos San Luis S.A.S.	22/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Por Contestada Demanda Cita A Audiencia
05376311200120220019200	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Mónica Acenet Salazar Moreno	Alpidio Gómez Alzate	22/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Fotos Valla - Dispone Trámite
05376311200120220036200	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda Sa	Inmobiliaria Vegas Del Oriente Sas	22/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Medida
05376311200120230032800	Procesos Ejecutivos	Javier De Jesús Giraldo Garcés	Eduardo Otoyá Rojas Y Otra	22/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 23 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3bcb6dfe-1ccd-4948-9217-3d2292b4451a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 7 De Martes, 23 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05400408900120230003701	Procesos Ejecutivos	Marcelino Tobon Tobon	Jaime Yovany Carmona Ramirez Maria Alejandra Ramirez Jimenez Fabio Arias Cardona Ivan De Jesus Gallego Herrera Gina Katherine Gallego Patiño Carlos Alberto Ospina Alvarez Y Otro	22/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Recurso De Queja- Declara Bien Denegado
05376311200120230030300	Procesos Verbales	Alquiver Ramírez Ciro Y Otros	Jesús María Ruiz González Y Otra	22/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120230006500	Procesos Verbales	Kelly Edith Gutierrez Urbina Y Otros	Johan Andres Bertel Sandoval Y Otros , Sandra Milena Guzman Martinez	22/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Admite Reforma A La Demanda
05376311200120210003000	Verbal	Diego Barrientos Moreno	Municipio De El Retiro	22/01/2024	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 23 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3bcb6dfe-1ccd-4948-9217-3d2292b4451a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 7 De Martes, 23 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376408900220220018101	Verbales De Menor Cuantía	Valencia Constructores Sas	Luis Felipe Gonzalez Amaya	22/01/2024	Sentencia - Confirma

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 23 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3bcb6dfe-1ccd-4948-9217-3d2292b4451a



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	VALENCIA CONSTRUCTORES S.A.S.
DEMANDADO	LUIS FELIPE GONZALEZ AMAYA
RADICADO	05376 4089 002 2022-00181-01
PROCEDENCIA	JUZGADO 2ºPROMISCOU MUNICIPAL – LA CEJA
INSTANCIA	SEGUNDA
DECISION	CONFIRMA

1. ANTECEDENTES

1.2. LA DEMANDA PRINCIPAL:

La sociedad VALENCIA CONSTRUCTORES S.A.S., pretende que se declare al señor LUIS FELIPE GONZALEZ AMAYA, parte incumplida en el contrato de obra suscrito el día 11 de marzo del año 2020, condenándosele en consecuencia al pago del valor insoluto del contrato equivalente a la suma de \$42'573.740, así como al pago de la cláusula penal correspondiente a \$28'890.000, e intereses a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera, desde el día 29 de diciembre del año 2020, fecha de incumplimiento del pago.

Como hechos que sustentan las pretensiones, se indica que la sociedad VALENCIA CONSTRUCTORES S.A.S. y el señor LUIS FELIPE GONZALEZ AMAYA, suscribieron contrato de construcción de obra el día 11 de marzo del año 2020, en razón del cual la sociedad VALENCIA CONSTRUCTORES S.A.S. se obligó a construir una “casa en la Parcelación Montecarlo km 5 Vía La Ceja – Rionegro, lote 34”, de acuerdo con los planos y especificaciones convenidas en el contrato, cuya duración sería de 6 meses contados a partir de la expedición de la licencia de construcción respectiva. El valor inicial del contrato fue la suma de \$288'900.000, pero posteriormente, y con la anuencia del demandado, se extendió el objeto contractual incluyendo obras adicionales por la suma de \$65'859.740.

Manifiesta que la entrega se vio retrasada, dadas algunas demoras y dificultades técnicas en el desarrollo de la obra, las cuales fueron toleradas por las partes de manera tácita. Dichas demoras se debieron a modificaciones

arquitectónicas que el mismo contratante solicitó adicionalmente, por lo que la fecha de entrega real y total de la obra fue el día 28 de diciembre de 2020.

Para dicho momento, el demandado adeudaba a la sociedad demandante la suma de \$42'573.740, valor que quedó plasmado en la liquidación de la obra, la cual fue firmada por el señor FABIO GONZALEZ, padre del demandado, quien, así como la señora MARLENY AMAYA, madre del demandado, eran los contactos tanto para las particularidades de la obra, como para la entrega de la casa construida. Igualmente, fueron quienes de manera reiterada y dolosa impedían el cumplimiento de las labores de los contratistas, prohibiendo el ingreso de estos y estableciendo talanqueras para desarrollar las labores, al punto de exigir a los trabajadores despojarse de su calzado para acceder a la vivienda.

El día 5 de abril de 2021 se envió comunicación de cobro pre jurídico al demandado, y el día 18 de agosto del año 2022 se realizó audiencia de conciliación ante la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, misma que resulto fallida dada la falta de voluntad conciliatoria del demandado.

El demandado no ha cumplido con el pago del valor pendiente por cancelar en razón al contrato de obra suscrito entre las partes, y en la cláusula 5ª se pactó una pena en razón al incumplimiento, equivalente al 10% del valor total del contrato, es decir una cifra de \$28'890.000.

1.3. RESPUESTA:

El demandado contestó la demanda aceptando la existencia del contrato, el valor consignado en el mismo, la fecha de suscripción. Los demás hechos los negó y se opuso las pretensiones de la demanda, formulando las siguientes excepciones de fondo:

INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE OBRA, con fundamento en que el demandante abandonó la obra y no la finiquitó, ni realizó las reparaciones pertinentes para que la casa contara con todos los elementos pactados en el contrato, había unos mal instalados, deficientes, de mala calidad y sin atender garantías constructivas.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGAR SUMA DE DINERO: Consistente en que no hay “otro sí” que adicione el contrato por obra suscrito, no hay autorizaciones de adición dineraria al contrato, y por el contrario, al intentar finiquitar la obra, el demandante abandona la misma y no culmina lo pactado.

TEMERIDAD Y MALA FE: Ante la carencia de sustento para iniciar la acción, no hay sustento para la misma. El incumplimiento lo generó el demandante, y su actuar ha sido de mala fe, engañando, haciendo creer que hay un incumplimiento en un contrato por falta de pago, cuando la realidad es que existe un incumplimiento en la ejecución de la obra, en los materiales, en la construcción misma.

1.4. DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

El demandado LUIS FELIPE GONZALEZ AMAYA, presentó demanda de reconvencción pretendiendo que se declare la existencia del contrato civil de obra suscrito entre las partes el día 11 de marzo de 2020, que se resuelva el mismo por incumplimiento del contratista en el tiempo pactado, además de los daños y deterioros en la obra. Solicita en consecuencia ordenar el pago de la suma de \$22'490.000, dinero que debió cancelar la parte demandante para reparar y finiquitar la obra contratada; ordenar el pago de \$7'601.908, por el mayor valor cancelado a la demandada; y que, la cláusula penal pactada dentro del contrato sea reconocida y cancelada teniendo en cuenta el incumplimiento, la cual asciende al 10% del valor total del contrato: \$28.890.000.

Como hechos que sustentan la demanda de reconvencción se indica que los señores MARIA MARLENY AMAYA TRUJILLO y LUIS FELIPE GONZALEZ AMAYA, en el mes de febrero del año 2020 solicitaron cotizaciones para la construcción de un inmueble, aceptando la oferta constructiva del señor JESUS ALBERTO VALENCIA CARDONA, representante legal de la empresa VALENCIA CONSTRUCTORES S.A., la cual reposa en contrato de obra suscrito entre LUIS FELIPE GONZALEZ AMAYA y VALENCIA CONSTRUCTORES S.A.S. Que dentro de dicho contrato se pactó el tiempo y forma del proyecto arquitectónico, tal y cual se entregó plano, el cual constaba de una casa en la Parcelación Montecarlo, Km 5 vía La Ceja – Rionegro, lote 34. El contratista tendría a su cargo la compra de materiales necesarios, y debía disponer de los medios humanos, mecánicos, laborales, legales administrativos y cualquier otro que fuera necesario para la ejecución de las obras de acuerdo con las condiciones expuestas en el contrato.

El valor del contrato inicialmente pactado antes de iniciar obra era la suma de \$150'000.000 anticipo, la suma de \$90'000.000 pagaderos 90 días después del comienzo de la obra; y, la suma de \$53'250.000 pesos al terminar la obra. El valor total de la obra tenía un costo de \$293'000.000; sin embargo, al inicio del contrato por obra se menciona la suma contractual de \$288'900.000, pero en la cláusula denominada forma de pago, al sumar lo indicado en dicho acápite $\$150'000.000 + 90'000.000 + 53'250.000$, da \$293'250.000, valor que supera el inicialmente descrito; por lo tanto, lo realmente cancelado, inclusive supera este monto. Se acordó que la obra sería de 192.6 mst², pero se realizó por 190.2 m² y la sociedad contratista no rebajó el precio de la construcción.

El contrato tendría una duración de seis meses contados a partir de la expedición de la licencia de construcción, así las cosas, aunque el contrato se suscribe el día 11 de marzo del año 2020, realmente y con base en el primer pago que fue el 26 de febrero por \$150'000.000, como anticipo pactado, se da inicio a la obra en este momento, contándose a partir de ahí el término debidamente contratado. No obstante, con base en la cuarentena y la voluntad de las partes, el plazo se amplió por dos meses; así las cosas, la obra se debió entregar el día 11 de noviembre del año 2020, si se tiene en cuenta la fecha de suscripción del contrato; o, el día 26 de octubre, si se tiene en cuenta la fecha del primer pago. En todo caso, ambas fechas se encuentran al día de hoy más que vencidas, sin que la compañía contratista haya terminado las obras que se habían pactado, toda vez que cuando se ocupó el inmueble recién construido, el demandante LUIS FELIPE GONZALEZ AMAYA, nota problemas

constructivos y de acabados profundos, entre ellos: baños, closets, pisos (cerámicas), paredes, vidrieras, techos, puertas, plafones, toma corrientes, zócalos, entre otros.

Frente a tales desperfectos, el demandante LUIS FELIPE GONZALEZ AMAYA, debió acudir a una tercera persona para que corrigiera los daños, realizara lo faltante y dejara el inmueble funcional. El contrato se suscribe con la empresa CONSTRUCCIONES MC, por un valor de \$22'490.000.

El saldo real que se debía era de \$25'148.392, pero descontando los pagos directos que la sociedad contratista debe reconocer, así como lo pagado por el contratante para la terminación de la obra, hay un saldo a favor del demandante LUIS FELIPE GONZALEZ AMAYA, por la suma de \$7'601.908.

1.5. RESPUESTA A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

La sociedad contratista contestó la demanda de reconvencción aceptando algunos hechos, señalando que unos no le constan y negando otros. El supuesto fáctico relacionado con el área pactada, que lo fue de 192,6 m2 y que se redujo a 190,2 m2, lo acepta pero precisa también que se construyeron 37,6 m2 en deck, una ampliación de 4 m2 en el gimnasio, y un andén al frente de la propiedad, que aunque no estaban previstos en el contrato inicial, las partes pactaron construir como adicionales y serían pagados cabalmente. Tampoco acepta que el término del contrato se cuenta desde el día 26 de febrero de 2020, fecha del primer pago, puesto que la licencia de construcción fue emitida en abril del mismo año.

En cuanto a los problemas constructivos y de acabados profundos de la construcción, manifiesta no constarle a su representado, puesto que no recibió documento que lo requiriera en la postventa, que únicamente atendió los cambios de cabina de baño, que sí le fueron informados.

Se opuso en consecuencia a las pretensiones de la demanda, formulando las siguientes excepciones de fondo:

INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN. El demandante en reconvencción incumplió su obligación de pagar en tiempo y forma debida el valor dinerario pactado como precio de la construcción de su propiedad, y no puede excusarse en los “supuestos” errores de construcción para el no pago de su obligación, al parecer a título de retención de dicho valor, más cuando la sociedad contratista siempre ha estado a disposición de las postventa que se pudieran presentar. Si a criterio del demandante reconviniente existió algo que mejorar, reparar o corregir en su construcción, debió acudir a la reclamación postventa ante la sociedad contratista.

CUMPLIMIENTO CABAL DEL DEMANDADO EN RECONVENCIÓN. La sociedad contratista cumplió en forma y tiempo sus obligaciones contractuales consistente en la construcción de obra civil, se entregó en tiempo, y fue recibida por el señor FABIO GONZALEZ, quien es padre del contratante. Es muestra de su recepción el hecho de que una vez entregada la propiedad, la familia GONZALEZ AMAYA, se trasladó a vivir a la misma de manera inmediata

MORA DEL DEUDOR EN LA OBLIGACION CONTRACTUAL: Es deber del contratante, demandante en reconvención, el pago de los valores pendientes, tanto del contrato suscrito, como de los adicionales solicitados y convenidos. Más aún, cuando es claro que si existe o existió algún pendiente por mejorar, adecuar o cambiar debió hacerse a través de la debida reclamación.

PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION JUDICIAL: Dada su calidad de excepción a ruego, de probarse en el proceso alguna prescripción que pudiese afectar en extinción el derecho de acción del demandante reconviniente, solicita sea declarada y consecuencialmente se desestimen las pretensiones que con tal prescripción pierdan su eficacia.

1.6. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El día 29 de agosto de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, emitió sentencia en la que declaró probadas las excepciones de mérito “inexistencia del incumplimiento contractual del contrato de obra” e “inexistencia de la obligación de pagar suma de dinero”, formuladas contra la demanda principal, negando en consecuencia las súplicas de la demanda principal y condenando en costas a la sociedad demandante. Igualmente, negó las súplicas de la demanda de reconvención, sin condenar en costas, ante la no prosperidad de alguna excepción de mérito.

Para arribar a dicha decisión empezó analizando el cumplimiento de los requisitos consagrados en la normatividad civil para la prosperidad de la acción resolutoria del contrato aportado con la demanda: (i) existencia del contrato bilateral, (ii) incumplimiento del demandado, (iii) cumplimiento del demandante o allanamiento a cumplir en la forma y términos estipulados. Concluyó que se encuentra cumplido el primer requisito consistente en la existencia del contrato bilateral, el cual fue aportado con la demanda.

En cuanto al segundo requisito referente al incumplimiento del demandado LUIS FELIPE GONZALEZ AMAYA, manifestó que se encontraba demostrado el pago por parte del demandado. Sin embargo que, como en este caso se discute las adiciones al contrato, analizó todo lo acontecido en torno a este punto, llegando a la conclusión de que las partes no plasmaron en el contrato la posibilidad de ampliación del plazo para el cumplimiento del contrato, ni adiciones a la obra de construcción, por ende, que no puede tenerse en cuenta la presunta ampliación del plazo, por un lado; y que, si bien se había demostrado que hubo adiciones en la obra de construcción, lo cierto es que los mismos no quedaron en el contrato, ni fueron pactados con el contratante LUIS FELIPE GONZALEZ AMAYA, sino de manera verbal con su padre el señor FABIO HERNAN GONZALEZ ARTEAGA, a medida que avanzaba la obra. Por lo tanto que, al no hacer parte del contrato las adiciones, por no haber quedado plasmada esa voluntad de los contratantes en el contrato primogénito, menos podía extenderse el incumplimiento de esas adiciones al demandado, toda vez que las mismas no se pactaron con el demandado LUIS FELIPE GONZALEZ AMAYA, quien sí cumplió con lo acordado en el contrato.

En lo que tiene que ver con el tercer requisito relacionado con el cumplimiento de la demandante VALENCIA CONSTRUCTORES S.A.S. o allanamiento a

cumplir en la forma y términos estipulados, tampoco se cumplió, toda vez que, luego de analizarse el material probatorio, concluyó que sí quedaron unos faltantes por construir por parte de la constructora, lo cual fue admitido inclusive por el representante legal de la sociedad demandante, por lo que, al haber unos incumplimientos de esta parte, no entregó la construcción en la forma pactada en el contrato objeto de la litis,

Frente a la demanda de reconvención, analizó los mismos requisitos antes analizados para la demanda principal. Indicó que el primer requisito consistente en la existencia del contrato bilateral se encuentra cumplido por cuanto el contrato fue aportado con la demanda. No se demostró el segundo requisito referente al incumplimiento de la demandada en reconvención VALENCIA CONSTRUCTORES S.A.S., con los mismos argumentos analizados en el requisito número tres de la demanda principal, ya que el demandante en reconvención no probó específicamente qué fue lo que dejó de cumplir la sociedad contratista en la obra construida. De las fotos aportadas no se indica su fuente, no dan cuenta de la fecha en que fueron tomadas, no quedó el registro fotográfico de los faltantes que mencionó el demandante en reconvención, no hay prueba que la constructora construyó sólo 190 metros de construcción y no 192 metros de construcción, tampoco aportó un dictamen que diera cuenta de los faltantes en la construcción, ni del valor que tuvo que cancelar por el valor del contrato inicial; por lo tanto, no quedó determinado lo incumplido del contrato primigenio, ni de las adiciones.

En cuanto tiene que ver con el tercer requisito relacionado con el cumplimiento del demandante en reconvención LUIS FELIPE GONZALEZ AMAYA, si se encuentra demostrado, por cuanto su obligación era el pago de lo acordado en el contrato primigenio.

Pero, como para la prosperidad de las pretensiones deben estar presentes todos los elementos de la acción resolutoria, en este caso la parte demandante en reconvención no logró probar el incumplimiento de la sociedad reconvénida en cuanto a lo que dejó de construir en la obra.

1.7. SUSTENTO DE IMPUGNACION

Es de anotar que, si bien cada uno de los apoderados judiciales de las partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, lo cierto es que VALENCIA CONSTRUCTORES S.A.S. no lo sustentó, por lo que se declaró desierto su recurso mediante auto proferido el día 10 de octubre de 2023.

Ahora bien, la mandataria judicial del demandado LUIS FELIPE GONZALEZ AMAYA, indica que se encuentra en desacuerdo frente a la valoración de la prueba fotográfica aportada al despacho. Manifiesta que desde el auto del decreto de pruebas, todo el registro fotográfico aportado al expediente fue debidamente tenido con la calidad de “prueba”, y que los testigos poco o nada manifestaron frente a dicha prueba, que por el contrario, se evidencia que el registro fotográfico no lo reconocían, manifestaron bajo la gravedad del juramento que no se correspondía con lo por ellos entregado dentro de la obra, pero sin haber logrado desestimar por ningún medio dicho collage aportado.

Los testigos, quienes realizaron físicamente la obra, no aportaron un solo registro fotográfico del estado en el cual, conforme sus declaraciones, entregaron la obra.

El representante legal de la sociedad contratista, tampoco desvirtuó por medio alguno todo el historial imagenológico, y peor aún, aceptó haber dejado unos “detalles” sin atender, olvidando muy seguramente que los pretendidos detalles sumaban más de \$20'000.000.

Solicita en consecuencia que se tenga dicho medio probatorio como lo que realmente es, una prueba, y con base en ello determinar que la sociedad contratista sí incumplió el contrato civil de obra, debiendo pagar lo que su incumplimiento generó al demandado.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Corresponde a esta instancia determinar si la juzgadora de primera instancia erró al no otorgar valor probatorio a las fotografías aportadas por el demandado LUIS FELIPE GONZÁLEZ AMAYA, y de merecer algún tipo de valor probatorio, cómo incide ello en la decisión adoptada.

2.2. COMPETENCIA DEL SUPERIOR:

El art. 328 del C.G.P. dispone: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones...”

En el caso particular que ocupa la atención del despacho, se considera que el Sr. LUIS FELIPE GONZÁLEZ AMAYA es apelante único, ya que el recurso interpuesto por VALENCIA CONSTRUCTORES S.A.S., fue declarado desierto.

Es por lo anterior el pronunciamiento de esta instancia, se limitará, tal como lo indica la norma en comento, **“solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”**. Es decir, al inconformismo de la parte demandada (LUIS FELIPE GONZÁLEZ AMAYA) respecto a la no valoración del registro fotográfico allegado por dicha parte.

2.3. VALORACIÓN PROBATORIO DE LAS FOTOGRAFÍAS – JURISPRUDENCIA:

En cuanto a este tema, tendrá en cuenta el despacho, los siguientes referentes jurisprudenciales:

2.3.1. Sentencia del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, de 13 de junio de 2013, radicado08001-23-31-000-1997-11812-01(27353)

“FOTOGRAFIAS - Pruebas documentales. Valor probatorio. Valoración probatoria Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación.”

2.3.2. Corte Constitucional, Sentencia T-269 de marzo 29 de 2012, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas:

“VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOGRAFIAS-El juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto

La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, “ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta”. Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado. En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto.”

2.3.3. Sentencia STC 16733 de 2022 – Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“Respecto de las fotografías como prueba documental, la homóloga constitucional ha predicado que se trata de *«un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido»*. En tal sentido, ha señalado que debe constatar su autenticidad, por lo que es necesario tener *«certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios»*. Sobre el particular, concluyó que:

«(...) el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto»

Esta Sala tiene dicho que los documentos se dividen en representativos y declarativos. Estos, que se refieren a los que consignan manifestaciones dispositivas o testimoniales, mientras que aquellos contienen la representación de un hecho, por ejemplo, *«fotografías, pinturas, dibujos, etc.»* (SC17162-2015).

Referente a la valoración de las fotografías, se ha predicado que *«es necesario que el juez tenga certeza sobre su origen»* de conformidad con las reglas relativas a la autenticidad de documentos, esto es, el actual artículo 244 del Código General del Proceso (CSJ SC de 18 de marzo de 2002, Rad. 6649, reiterada en CSJ SC de 7 de marzo de 2012, Rad. 2007-00461-01 y SC17162-2015).”

2.4. DEL CASO CONCRETO:

Con la respuesta a la demanda (fol. 40 a 122) y la demanda de reconvenición (fol. 31 a 145), el Sr. LUIS FELIPE GONZÁLEZ AMAYA, a través de su apoderada judicial, aportó amplio registro fotográfico, con el cual pretende demostrar incumplimiento de VALENCIA CONSTRUCTORES, en el contrato de obra por ellos suscritos el 11 de marzo de 2020.

Señala que el registro fotográfico aportado muestra defectos en puertas, ventanas, enchapes, baldosas, revoque, closets, entrepaños, gabinetes, cajas de aguas, etc. que dan cuenta de ese incumplimiento por defectos de calidad o faltantes en la construcción.

En el interrogatorio de parte al representante legal de VALENCIA CONSTRUCTORES S.A.S., la apoderada del Sr. LUIS FELIPE GONZALEZ MAYA, procedió a someterlo a reconocimiento el registro fotográfico por ella aportado.

El Sr. JULIÁN ALBERTO VALENCIA ARIAS, representante legal de VALENCIA CONSTRUCTORES S.A.S., no reconoció ninguna de ellas, reconociendo solo

la de fol 40 y 41, indicando que la primera corresponde a lo que pusieron en la obra y la segunda corresponde al acceso de la vivienda. El resto del registro fotográfico que se le exhibe o pone de presente, no lo reconoce, aduce que son fotografías con mucho zoom, están editadas, que no se ve el elemento completo, no sabe cuándo las tomaron, por lo cual no puede decir con certeza si fue lo que instalaron o no, si corresponden a lo que entregaron o no.

Además de esta ausencia de reconocimiento o desconocimiento del registro fotográfico aportado, encontramos que se desconoce la fecha en la cual fueron tomadas las fotografías, dónde, quién las tomó; no puede a través de ellas establecerse “si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada”. Es decir no fue posible establecer su autenticidad.

La autenticidad de la información que pretenden representar estos registros fotográficos no surge del documento mismo, tampoco se obtuvo a través del reconocimiento del representante legal de VALENCIA CONSTRUCTORES S.A.S., ni se infiere de la prueba testimonial recaudada. Y es que los testigos no podrían reconocer documentos que no se aducen en su contra, ya que no son parte en el proceso; tampoco dan evidencia de los requisitos esenciales para a dichas fotografías pueda asignarse valor probatorio, ni aún como indicio.

Debe advertirse que no puede confundirse el decreto de una prueba documental, con el valor probatorio que pueda o no asignarse a dicha documental, y es que el decreto es una decisión dentro del trámite que depende de si la prueba solicitada o aportada es necesaria y pertinente a los fines del proceso y la valoración, que solo se realiza en sentencia, nos permite determinar, después de examinar la prueba bajo los principios de la sana crítica, si esa prueba tiene o no valor, si demuestra o no algo y qué demuestra o puede demostrar. En este caso por ausencia de autenticidad, el registro fotográfico allegado nada puede demostrar.

Yerra, igualmente, la apoderada apelante cuando señala que los testigos no demostraron sus dichos con el aporte de registros fotográficos, que no aportaron registro fotográfico de cómo dejaron la obra, que no lograron desestimar el collage por ella aportado.

Aunque la misma apoderada admite que no los testigos no reconocieron las fotografías por ella aportada, pretende que sea tarea del testigo allegar fotografías que den cuenta de lo que manifiestan, olvida que el testigo es llamado para rendir una declaración sobre lo que le conste de los hechos objeto del debate probatorio, no para que se dedique a desvirtuar otras pruebas allegadas, de las que ni siquiera tiene por qué conocer. Si bien el testigo puede aportar pruebas que se hallen en su poder, no es obligación que tenga alguna, como lo pretende la apoderada, para que pueda darse credibilidad a su dicho, para que se otorgue autenticidad a una documental aportada por alguna de las partes, es que su collage fotográfico carece de autenticidad, sin importar si los testigos allegaron o no otros documentos. Es a quien aporta esa documental, a quien le corresponde acreditar que ese registro es auténtico y que da cuenta veraz y exacta de lo que pretende demostrar.

Es por ello por lo que no puede accederse a su solicitud de otorgar a esa documental un valor probatorio que no puede asignársele, en consecuencia no

puede derivarse de allí el incumplimiento que deprecia en su demanda de reconvencción, pues en cuanto tiene que ver con la demanda interpuesta en su contra por VALENCIA CONSTRUCTORES S.A.S. carece de legitimación cualquier reparo, ya que la decisión en esta demanda nada dispuso en su contra.

Es por lo anterior que se confirmará la decisión objeto de recurso, pues la valoración de la prueba fotográfica fue correcta, toda vez que no se encuentra acreditado que esa representación fotográfica muestre los hechos aquí debatidos no es posible establecer si las imágenes representan los hechos que se les atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Ant. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Por las razones expuestas SE CONFIRMA la sentencia objeto de recurso de apelación.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de LUIS FELIPE GONZÁLEZ MAYA. Las agencia en derecho en su contra y a favor de VALENCIA CONSTRUCTORES S.A.S. se fijan en la suma de \$350.000 que serán incluidos por la primera instancia en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y DEVUÉLVASE.

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

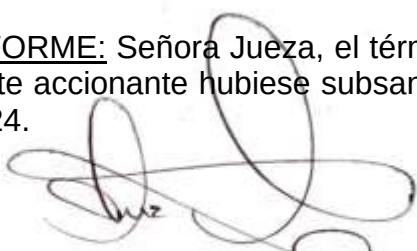
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d480f12aacd8084cf8bfbe996ee70f70d4561d15241eb4e6c3e161e08aa65d**

Documento generado en 22/01/2024 01:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en auto anterior venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos. Provea, enero 22 de 2024.


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante	DIEGO BARRIENTOS MORENO
Demandado	MUNICIPIO DE EL RETIRO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00030 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA.

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda reivindicatoria instaurada por el señor DIEGO BARRIENTOS MORENO.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme la Ley 2213 de 2022, no hay anexos que devolver.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **07**, el cual se fija virtualmente el día **23 de Enero de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d955754b4fbccb10bfab51f76d77e919881d820bbeb9da9001a0885f8819e442**

Documento generado en 22/01/2024 01:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Le informo señora Jueza que, el Curador Ad Litem designado para representar los intereses de las PERSONAS INDETERMINADAS fue notificado conforme a las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y estando dentro del término de traslado presentó respuesta a la demanda. De igual manera le manifiesto que, la parte demandada, en acatamiento del requerimiento efectuado por este Despacho procedió con la reinstalación de la valla en el bien inmueble objeto de pertenencia. Le manifiesto finalmente que, dentro del expediente se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado contra el auto que admitió la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MÓNICA ACENET SALAZAR MORENO
DEMANDADO	ALPIDIO GÓMEZ ALZATE
RADICADO	05376 31 12 001 2022 00192 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	AGREGA FOTOS VALLA - DISPONE TRÁMITE

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y para los fines procesales pertinentes agréguese al expediente las fotos de la reinstalación de la valla en el predio objeto de pertenencia allegadas al expediente por el apoderado de la parte demandada, a través de memorial del 24 de noviembre de la anterior anualidad, y téngase por cumplida la carga procesal impuesta a la pasiva en auto del 08 de noviembre de 2023.

De otra parte, y toda vez que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, procédase por la secretaria de este Despacho a correr el traslado respectivo frente al recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda, en la forma dispuesta por los artículos 319 y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **007**, el cual se fija virtualmente el día **23 de enero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011802521e93a8cbf5191176d4691a65da5c352d3f2a81de839245f9bdde82e6**

Documento generado en 22/01/2024 01:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO	INMOBILIARIA VEGAS DEL ORIENTE S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00362 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA

En el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar incoada por la procuradora judicial de la parte ejecutante en memorial de fecha 19 de enero de los corrientes, es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G.P, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el FMI Nro. **017-66637** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Ceja de propiedad de la sociedad INMOBILIARIA VEGAS DEL ORIENTE S.A.S. Una vez ejecutoriada esta decisión líbrese oficio por secretaria con destino a esa Oficina Registral y cárguese al expediente digital para el trámite correspondiente por la apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **007**, el cual se fija virtualmente el día **23 de enero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dca1e978e0ac767f14342c014d4acf9c1aa245208361da8db7442cc493f6c4d**

Documento generado en 22/01/2024 01:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término concedido, que venció el día 14 de diciembre de la anterior anualidad, procedió con la remisión del memorial contentivo de la reforma a la demanda al canal digital del codemandado JOHAN ANDRES BERTEL SANDOVAL con copia simultánea al correo de este Despacho. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	KELLY EDITH GUTIERREZ URBINA Y OTROS
DEMANDADO	JOHAN ANDRES BERTEL SANDOVAL Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2023 00065 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y toda vez que la reforma a la demandada incoada por el mandatario judicial de la parte demandante, a través de la cual modifica el hecho 11°, agrega los hechos 18° y 19°, modifica la pretensión segunda y el juramento estimatorio y presenta como prueba adicional copia de dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Sra. KELLY EDITH GUTIERREZ URBINA de fecha 22 de febrero de 2023, se ajusta a los parámetros establecidos por el artículo 93 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los codemandados por estados, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, que empezará a contar pasados tres (3) días desde la notificación, al tenor de lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f1944eb2310ff3f8fc0eef21f008057217a8b2a7febd2b87020b5f9eb3e49**

Documento generado en 22/01/2024 01:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la sociedad demandada contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, formulando excepciones de fondo. Provea. La Ceja, enero 22 de 2024.

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	ALVARO DE JESUS PUERTA
Demandado	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00193 00
Procedencia	Reparto
Asunto	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA – CITA A AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de respuesta a la demanda, encuentra este Despacho que la misma reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., razón por la cual se da por contestada.

En este orden de ideas, vencido el término de traslado de la demanda y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 ídem. (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), se cita a las partes para que personalmente concurren a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día doce (12) de junio del corriente año, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 07, el cual se fija virtualmente el día 23 de Enero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4ad22c9efe982c61833f4a6d4c94c33708d1fcd5ecf7c9eac822a494019d46**
Documento generado en 22/01/2024 01:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término concedido, que venció el día 14 de diciembre de la anterior anualidad, aportó al expediente la constancia de la remisión de la subsanación a la demanda al codemandado JESÚS MARÍA RUIZ GONZÁLEZ. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	ALQUIVER RAMÍREZ CIRO Y OTROS
DEMANDADO	JESÚS MARÍA RUIZ GONZÁLEZ y OTRA
RADICADO	5376 31 12 001 2023 00303 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior, y toda vez que la demanda aúna a los requisitos consagrados en los artículos 82 y ss., 368 y ss. del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, y que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por su naturaleza, lugar de ocurrencia del accidente y cuantía, este Despacho procederá con su admisión y trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la dirección física para efectos de notificación del Sr. JESÚS MARÍA RUIZ GONZÁLEZ que se informa por la parte demandante en su demanda, coincide con la que aparece reportada en el certificado de existencia y representación legal de la también sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., sin que se pruebe dentro del escrito de demanda ningún tipo de relación legal o laboral entre estos dos codemandados, al tiempo que se ha manifestado por el apoderado de la parte activa bajo la gravedad de juramento no conocer otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificado el primero, este Despacho procederá con su

emplazamiento, en la forma prevista por los artículo 293 y 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida **ALQUIVER RAMÍREZ CIRO** y **YURMARY ARIAS SUÁREZ**, quienes actúan en causa propia y en representación de sus hijos menores de edad **JHOSTIN RAMÍREZ ARIAS** y **MAXIMO RAMÍREZ ARIAS** en contra de **JESÚS MARÍA RUIZ GONZÁLEZ** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, representada legalmente por **ANDRÉS FELIPE JARAMILLO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 368 y ss. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que disponen del término de veinte (20) días para contestar la demanda. En consecuencia, y dado que la parte demandante remitió copia de la demanda inicial y el escrito de subsanación con sus anexos al correo electrónico informado en la demanda, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio, conforme lo indica el inciso final del artículo 6 de la citada norma. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación de la presente providencia, así como los mensajes de datos a través de los cuales se remitió la demanda inicial y la corrección a la misma, o pruebe por cualquier medio que la destinataria tuvo conocimiento de estos.

CUARTO: EMPLAZAR al codemandado Sr. **JESÚS MARÍA RUIZ GONZÁLEZ**, toda vez que la parte demandante ha manifestado bajo juramento no conocer la dirección para efectos de su notificación. Dicho emplazamiento se hará en la forma establecida por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la inclusión de los datos señalados en el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en la página web, sin

necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por secretaría a realizar la publicación respectiva.

QUINTO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales para que, en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ, identificado con la C.C. 71.556.644 y la T.P. 125.414 del C. S. de la J. en calidad de apoderado principal y a JORGE MARIO SÁNCHEZ ARBELÁEZ, identificado con la C.C. 1.036.601.657 y la T.P. 195.891 del C. S. de la J. en calidad de apoderado sustituto para representar los intereses de los demandantes, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder acompañado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **007**, el cual se fija virtualmente el día **23 de enero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2415f4a250c5b82bd1bf3a8a868c693672d71b74f5dd12b73a416dd08bc0584e**

Documento generado en 22/01/2024 01:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	MARCELINO TOBON TOBON
Demandado	JAIME YOVANY CARMONA RAMIREZ, MARIA ALEJANDRA RAMIREZ JIMENEZ, FABIO ARIAS CARDONA, IVAN DE JESUS GALLEG0 HERRERA, GINA KATHERINE GALLEG0 PATIÑO, CARLOS ALBERTO OSPINA ALVAREZ y ADONIS PELAEZ HERNANDEZ
Juzgado Origen	PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNION
Radicado	05400 40 89 001 2023 00037 03
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Asunto	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Procede el Juzgado a resolver el recurso de queja interpuesto por el demandante, contra la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Ant., en auto calendado el día 1° de noviembre de 2023, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación interpuesto por aquella parte contra la decisión adoptada en el auto proferido el día 24 de agosto del año 2023.

1.- ANTECEDENTES

1.- El Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Ant., por medio de auto emitido el día 24 de agosto del año 2023, resolvió entre otros asuntos, librar mandamiento de pago por los siguientes valores: “1) a) *OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000), por concepto de capital contenido en el Pagaré del 24 de agosto de 2021. b) Por los intereses de plazo liquidados a la tasa estipulada por las partes al 2% mensual, causados desde el 24 de agosto de 2021 hasta el 24 de diciembre de 2021. c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a) liquidados a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día que se produzcan los efectos de la mora, según lo consagrado en el art. 423 del CGP.*”. Asimismo, dispuso la citación del señor FREDY ALBERTO RAMÍREZ ÁLVAREZ, en calidad de acreedor hipotecario de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 017-73970, 017-73971, 017-73972, 017-73973 y 017-73974 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del CGP; y, finalmente, dispuso “*Se ordena remitir copias a la Comisión Seccional de Disciplina de Antioquia para que determine si el actuar de la señora Juez Civil Laboral del Circuito de La Ceja, Ant., puede constituirse en una falta disciplinaria.*”

2.- Frente a las anteriores decisiones, el demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación. A través de auto proferido el día 1° de noviembre del año 2023, el despacho cognoscente resolvió el recurso de reposición, corrigiendo únicamente la norma relacionada con la citación del acreedor hipotecario (Art. 468 num 4° del C.G.P.), no repuso las

decisiones y no concedió el recurso de apelación, con fundamento en que no eran susceptibles del mismo.

3.- Contra esta determinación de negar la concesión del recurso de apelación, la parte demandante interpuso los recursos de reposición y queja.

4.- La iudex a quo a través de auto emitido el día 23 de noviembre del anterior año 2023, mantuvo su determinación en cuanto a la negativa de la alzada y ordenó la remisión del expediente digital para la resolución del recurso de queja que ahora se atiende.

Se resolverá de plano el recurso interpuesto por cuanto aún no se ha trabado la litis, y por ello no requiere el traslado previo de que trata el art. 353 inciso 3° del C.G.P.

2.- EL RECURSO DE QUEJA

Señala el recurrente que *“...El recurso presentado, aunque abordaba varios temas, estaba encaminado principalmente a que se revocara la decisión que NEGÓ PARTE DE LAS PRETENSIONES, y concretamente la que se propuso así: 3: “Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal autorizada, los cuales serán liquidados y cobrados desde el 25 de Diciembre de 2021 y hasta cuando se haga el pago total de la obligación”*

Manifiesta que, como no se están acogiendo las pretensiones en la forma pedida, se están negando, y por ello es procedente el recurso de apelación en los términos del art. 321 numeral 4° del C.G.P.

3.- CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene por objeto que el superior, a petición de parte legítima, conceda el de apelación o el de casación que haya negado el a quo o el tribunal, según el caso, (art. 352 del C.G.P.); es decir, tiene por finalidad permitir que el superior examine si es acertada la negativa de conceder el de apelación, con abstracción de toda consideración acerca de los razonamientos de fondo expuestos por el juzgador. En consecuencia, esta superioridad únicamente tiene competencia para determinar si el auto cuestionado resiste o no el conocimiento del segundo grado.

El demandante en el recurso de queja indicó de manera expresa que su inconformidad se encamina al hecho de no haberse ordenado en el mandamiento, el pago de los intereses de mora desde el día 25 de diciembre de 2021, fecha solicitada en la demanda, ya que la Juez a-quo los ordenó desde el día en que se produzcan los efectos de la mora, según lo consagrado en el art. 423 del C.G.P.

De tal manera que, las otras decisiones que inicialmente fueron reprochadas por el demandante: citación del acreedor hipotecario y orden de remitir copias a la Comisión Seccional de Disciplina de Antioquia, no fueron objeto del recurso de queja, frente a las cuales no efectuó sustentación alguna.

En lo tocante con la procedencia de la alzada, resulta esclarecedor recordar que, en línea de principio, el recurso dispuesto para impugnar los autos, es la

reposición; como el natural para atacar las sentencias, es la apelación, ambos dentro de los denominados ordinarios, lo cual no impide que, por sendero excepcional, permita el legislador, en especiales eventos, la apelación frente de algunas providencias interlocutorias.

De ello fluye que la permisión de recurrir verticalmente un auto surge estrictamente excepcional y, por tal razón, ha de ser expresa y contundente en la norma, como se vislumbra en la taxativa enunciación que trae el canon 321 del ordenamiento procedimental civil, que no admite interpretaciones extensivas para hacer aparecer como apelable un proveído que de suyo no lo es. Como lo ha sostenido la doctrina nacional, *“vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deban ser apelables”* (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I, pág. 764)

Así las cosas, necesario es remitimos a la norma que regula lo atinente a la procedencia del recurso de apelación, por cuanto la Ley Procesal Civil es clara al establecer las providencias, llámese autos o sentencias, susceptibles del recurso de apelación, estas normas son de orden público y de estricto cumplimiento, por lo que están sometidas a ellas el juez y las partes.

Con la consagración taxativa del recurso de apelación en el Art. 321 del C. General del Proceso, se pierde cualquier tinte de subjetividad, y se evita acudir al amparo de la siempre subjetiva importancia del asunto, de donde no es pues el concepto de las partes o del juez el que pueda determinar la procedencia del recurso de apelación, sino la existencia de norma expresa que así lo establezca.

Dicha norma relaciona los autos proferidos en primera instancia que pueden ser impugnados a través de la apelación, dentro de dicha lista no se encuentra el auto admisorio de la demanda:

“ARTÍCULO 321. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.***
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”* Resalto del Despacho.**

El recurso de apelación frente a la decisión tomada por la Juez a-quo de librar mandamiento de pago por los intereses de mora desde una fecha

diferente a la solicitada por el demandante, no se encuentra taxativamente señalada en la ley como apelable.

El demandante fundamenta su recurso en el numeral 4° de la norma transcrita, que prescribe la procedencia del recurso de apelación del auto que niega parcialmente el mandamiento de pago; sin embargo, en este asunto, no ocurrió aquello, puesto que el mandamiento de pago se libró por medio de auto emitido el día 24 de agosto del año 2023.

La inconformidad del recurrente en cuanto a la fecha desde la cual se deben liquidar los intereses de mora, no puede asimilarse a que se esté negando parcialmente el mandamiento de pago. Dicha decisión se encuentra conforme a lo dispuesto de manera expresa en el art. 430 del C.G.P., según el cual: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*. Resalto del Despacho

En este orden de ideas, no es pasible del recuso vertical, porque tal como lo ha manifestado el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil-Familia, no se pueden efectuar interpretaciones extensivas o analógicas que den pie para considerar las decisiones como apelables.¹

Lo expuesto es suficiente, y por ello el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECLARASE** bien denegado el recurso de apelación al cual se ha hecho referencia en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO **REMÍTASE** lo aquí actuado al Juzgado de conocimiento, para que forme parte del expediente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 07, el cual se fija virtualmente el día 23 de Enero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

¹ Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Familia. M.P. CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL. Auto interlocutorio N° 213, Agosto 21 de 2012.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bebd765462c16806c20c14bd8835d0c9947be9ed383f2f9168425e7bb60e0f9**

Documento generado en 22/01/2024 01:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>